

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: ANTONI PATERNINA QUINTERO padre del menor SAMUEL DAVID PATERNINA
OSPINO

Ejecutada: ELIANIS OSPINO VANEGAS
Rad. No. 2019-00222

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).-

Como la demanda fue subsanada y cumple con las formalidades, aunado a que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se librá el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado, se decretarán las medidas cautelares pedidas por la ejecutante, adicionalmente se concederá el amparo de pobre a la ejecutante.

Por lo diserto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora ELIANIS OSPINO VANEGAS, identificado con la CC. No. 1.065.625.088 a favor del menor SAMUEL DAVID PATERNINA OSPINO, quien estará representado por su padre señor ANTHONY PATERNINA QUINTERO, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00), más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ejecutada, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la EJECUTADA, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país a la ejecutada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario, primas y demás emolumentos que llegare a recibir la demandada ELIANIS OSPINO VANEGAS, identificado con la CC. No. 1.065.625.088, como empleada de la empresa VISIÓN DEL LITORAL ubicada en la carrera 47 No 84-79 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses y costas prudencialmente calculados, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Ofíciense lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: CONCÉDASE amparo de pobreza al ejecutante señor ANTHONY PATERNINA QUINTERO, identificado con la CC. No. 1.065.585.081. En consecuencia, EXONÉRESE al amparado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, demás gastos de la actuación y no será condenado en costas; el amparado goza de dichos beneficios desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
Oficio No 1338-1339

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No _____ de fecha _____	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario	